



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por ESMERALDA LAVALLE FONTALVO, contra DAVIVIENDA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, abril 18 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00490-01 (2020-00331-00)
DEMANDANTE: ESMERALDA LAVALLE FONTALVO
DEMANDADO: DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto de fecha 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que ordenó la terminación del proceso, por desistimiento tácito

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado demandante, solicita la revocatoria del auto de fecha 19 de julio de 2022, con el argumento de que en cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, para el cumplimiento de la carga procesal, de notificación de la demandada DAVIVIENDA S.A., se lo hizo saber mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, lo cual para su conocimiento le fue reenviado al correo institucional del Juzgado.

Señala que en el mismo escrito de fecha 17 de marzo de 2022, también anexó las fotografías del inmueble objeto de la litis.

Indica que, lo anterior se le dio cumplimiento a los trámites ordenados por ese Juzgado, en el auto de fecha 16 de febrero de 2022, soportando junto con la captura

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, argumentó que, al momento de presentar la actualización del crédito se había alcanzado el punto de equilibrio entre el crédito aprobado y los descuentos realizados a la parte demandada. Si bien la ley faculta a las partes para presentar liquidación del crédito actualizada, la misma solo procede cuando existan saldos pendientes de pago.

Así las cosas, advirtiéndose que, para la fecha en que la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito, el saldo de la liquidación que se encontraba en firme,

esto es, la aprobada mediante auto del 29 de septiembre de 2021, era de cero pesos, concluyendo con ello que, con el pago de los depósitos judiciales descontados a la parte demandada, se alcanzó a cubrir el valor del crédito más costas, desde el día 28 de enero de 2022.

Por lo que, se mantiene el juzgado en lo resuelto en auto del 21 de abril de 2022, bajo el entendido que estando saldada la totalidad del crédito más las costas, no resultaba procedente actualizar crédito, pues a la fecha de presentación de esa solicitud, esto es, 22 de febrero de 2022, no existían saldos pendientes por liquidar.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 íbidem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

Entra el Despacho a establecer si el A- quo decidió en forma legal al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., lo cual conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o si por el contrario se imponga su revocatoria. Para resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil. Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que en el presente asunto, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, el juez de primera instancia requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de lograr la notificación de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., igualmente aportara las fotografías de la valla informativa, para poder continuar con el trámite del proceso, lo cual deberá hacer dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que, transcurrido el término concedido por el Despacho, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, pues guardó silencio, mediante auto del 19 de julio de 2022 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en efecto, revisado el compendio digital del proceso se observa que el extremo activo tenía hasta el día 31 de marzo de 2022 para cumplir con la carga impuesta por el aquo, esto es, llevar a cabo las diligencias notificación de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., y aporte de las fotografías de la valla informativa.

La afirmación que realizó el a quo, respecto del resultado que la *nueva revisión minuciosa en el correo electrónico institucional de este juzgado, sin que se haya encontrado recepción alguna de los documentos aducidos por el apoderado demandante de haberlos enviado o remitido a nuestro servidor judicial, como cumplimiento de lo ordenado en el auto adiado 16 de febrero de 2022;* no fue refutada correctamente con la prueba que adujo en su recurso. En efecto, si bien, se aportó una captura de pantalla correspondiente a un correo remitido y cuyo asunto fue titulado: *“notificación personal del auto admisorio de la demanda de*

pertenencia"; el cual tuvo como remitente el correo: romancgm12@gmail.com ; este data del 4 de marzo de 2022, a las 11:34; es decir, se remitió dentro del lapso concedido de 30 días, en donde se indica que el auto a notificar es de fecha 8 de enero de 2021; no obstante, como lo indica el Juzgado a quo, no fue acreditado ante el mencionado juzgado; ni con las pruebas acompañadas se evidencia que se pueda corroborar la confirmación del envío de la notificación, ni que documentos fueron remitidos para determinar un adecuado enteramiento de la existencia de la demanda, paso importante y determinante para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, en tanto no se acreditó completo el surtimiento de ese acto procesal mediante un acuse de recibido de los mismos.; no se evidencia que información contiene la comunicación, pues, claro debe quedar que se dio cuenta de la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que se notifica, al tiempo de prevenirlo de que la notificación se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, todas estas son exigencias o formalismos de orden legal de cumplimiento estricto, acorde con lo dispuesto para este tipo de actos procesales, prescrito, como lo señaló el juzgado a quo, por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para entonces y dar a conocer el canal digital de comunicación del despacho que conoce del proceso. Probanzas que el recurrente echó de menos, y con ello no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, lo que como corolario impone la declaración de los efectos del artículo 317 del CGP, de desistimiento tácito y por ende conduce a la confirmación del proveído criticado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

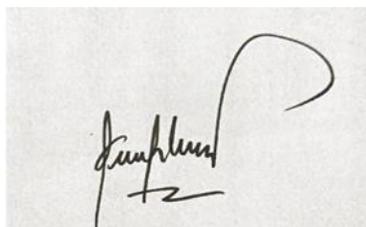
PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 19 de julio del 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: DISPONER la continuidad del proceso en sus etapas correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia

CUARTO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01230a6c493002a446e133b7383cd0f930d0c5e646d8c8b5b459c77ccd158776**

Documento generado en 16/05/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>